En la ciudad de Trelew, a los 16 días de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F. F., C. c/ G., A. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 411 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 13/09/2023.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estos actuados a conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el Dr. G. H. U. en carácter de letrado apoderado de P. S.A. de seguros y del Sr. A. G. y además en carácter de letrado patrocinante del codemandado, Sr. A. N. G. y con el patrocinio letrado del Dr. S. J. U. (fs. 161 y 163), en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos SD N° 28/2023 (152/160 vta.).

La sentencia apelada resolvió hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. C. F. F. en contra a los Sres. A. G. y A. N. G., y la tercera citada en garantía “P. Sociedad Anónima de Seguros”-a esta última en la medida de la cobertura vigente- a que, en el plazo que se fija, abonen la suma que arroje la liquidación a practicarse en la oportunidad prevista por el art. 507 del CPCC, conforme las pautas fijadas en el considerando VII. Asimismo, impuso las costas a los codemandados y a su aseguradora, vencidos.

El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 173/174 vta. ordenado su traslado a la parte actora por providencia de fs. 175, éste no fue evacuado por la misma.

I. La parte recurrente plantea un único agravio titulado: “Condena en costas. Vencimiento parcial.”

La recurrente se agravia respecto que la imposición de costas sea soportada únicamente por los demandados. En sus fundamentos señala que el resolutorio recurrido implica un vencimiento parcial.

Manifiesta que la pretensión de la parte actora estaba compuesta por la indemnización de los daños materiales propios del rodado, (comprendidos por la reparación, accesorios, mano de obra, la privación de uso y la desvalorización del automotor) y el daño moral demandado; y que, conforme surge de las constancias de autos los rubros de desvalorización del automotor y daño moral fueron desestimados por el Juez de primera instancia, por lo que, señala que corresponde aplicar el art. 71 del CPCC en tanto existe un vencimiento parcial.

II. Ingresando al tratamiento del único agravio planteado, principiaré diciendo que el recurrente lleva razón en este agravio ya que se observa que el Sr. C. F. F. al interponer su

demanda pretendió ser resarcido por los siguientes rubros: a) Daño material, b) privación del uso, c) daño moral y d) pérdida del valor venal (ver demanda fs. 20/21 vta.); y por su parte, la demandada –ahora apelante– en su escrito contestatario se posicionó en controvertir cada uno de los rubros reclamados (ver fs. 53 vta./54).

En consecuencia, dado que el juzgador al momento de analizar los rubros pretendidos únicamente hizo lugar a los rubros referidos a: *"a) Repuestos, accesorios, mano de obra, chapa y pintura", y "b) privación de uso*" (ver. fs. 157/158), y rechazó los rubros correspondientes a *"Desvalorización del automotor" y "Daño no patrimonial o moral"* (fs. 15 vta. último párrafo y fs. 160 primer párrafo), puede observarse, sin hesitación alguna, que efectivamente la parte actora resultó en este pleito en parte parcialmente vencida, tal como lo indica la parte demandada impugnante, habida cuenta que más allá del reconocimiento de los rubros por los cuales prospera la demanda incoada, los codemandados fueron -también- finalmente parcialmente vencedores, en cuanto obtuvieron la desestimación de los rubros indemnizatorios pretendidos en concepto de daño moral y desvalorización del automotor.

Por ello, resulta de aplicación el art. 72 del código de rito que autoriza al Juez a compensar o distribuir prudencialmente las costas en proporción al éxito obtenido por cada uno de los litigantes.

Ello así toda vez que, cuando ha existido vencimiento parcial y mutuo debe valorarse la trascendencia de lo admitido y lo desestimado, tomado en conjunto y no contemplando el supuesto cuantitativo exclusivo y aislado de cada una de las cuestiones deducidas, para apreciar prudentemente cual será el apropiado y equitativo prorrateo de la admisión del planteo (CNCom., Sala A, 7/3/01, 2002-A-1019, jurisp. agrup., caso 16.229; CNCom, Sala B, 21/4/94, LL, 1995-D-829, jurisp. agrup. Caso 10.507, cit. por Elena I. Highton – Beatriz A Areán, "Cód. Proc….", Ed Hammurabi-2004, págs. 92/93, aps. (4) y (7).

Es que, la distribución proporcional del costo del proceso se fundamenta principalmente en la equidad, lo que se colige de la voz "prudencialmente" que utiliza el texto legal; de modo tal que las costas deben distribuirse en proporción al éxito obtenido en el pleito conforme la postura asumida por cada parte en relación a la medida en que prosperan las pretensiones de cada una tomándolas en su conjunto (conf. esta sala, SIC N° 69/2010).

En tal sentido, teniendo en cuenta las posiciones asumidas por ambas partes, la extensión de su reconocimiento y los motivos por los que fueran desestimados en parte de los rubros pretendidos, propicio que corresponde revocar la decisión de grado, para imponer las costas de primera instancia por el orden causado, en un 50% a cargo de la actora y en un 50% a cargo de los demandados impugnantes (conf. art. 72 del CPCC). Así lo voto.

III. Conclusión:

Por los fundamentos dados, propongo al acuerdo revocar la imposición de costas dispuesta en el punto III, del resuelvo de fs.160 vta., imponiendo las costas en un 50% a cargo de la actora y un 50% a cargo de la demandada recurrente.

Conforme se resuelve, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas (art. 69 Anexo "A" Ley XIII, Nro. 5) las devengadas en la Alzada se imponen al actor Sr. C. F. F., regulándose los honorarios del Dr. G. H. U. y Dr. S. J. U., en su carácter de apoderado y patrocinante respectivamente, en conjunto en el 30% de los que a su favor se regularon en la instancia anterior (Art. 13 Ley XIII Nro. 4).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella PARCIALENTE POR LA AFIRMATIVA**.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 152/160 vta., los agravios que contra la misma expresara la parte demandada y la citada en garantía a fs. 173/174 vta., me adentraré directamente a examinar la queja.

La recurrente planteó un único agravio relativo a la imposición de costas, esgrimiendo que el acto atacado implica un vencimiento parcial, y que en este caso concreto tanto el rubro "desvalorización del automotor" como el "daño moral" solicitados fueron desestimados por el Juez de primera instancia, es decir –afirma–, la mitad de los rubros solicitados fueron rechazados por lo que correspondería la aplicación del art. 71 del CPCC. Cita jurisprudencia al respecto.

Tal como lo señala el Dr. Lucero, la actora reclamó en su demanda i) daño material (reparación del vehículo + mano de obra); ii) privación de uso; iii) daño moral; iv) pérdida del valor venal. Por su parte, la demandada solicitó la improcedencia de la totalidad de los rubros reclamados y pidió el rechazo de la demanda en todas sus partes (ver fs. 53vta./55 vta.).

En el considerando correspondiente, el Juez de grado determinó que las costas, y con los alcances previstos en el art. 730, último párrafo, del C.C.C., serán soportadas por los demandados, "quienes han resultado sustancialmente vencidos". A tal fin, cabe señalar que el sentenciante consideró que "al encontrarse acreditadas tanto la legitimación de la actora, como la existencia del daño, su relación de causalidad con la cosa riesgosa y la responsabilidad de su dueño y guardián, nace la obligación de estos últimos de indemnizar el perjuicio sufrido". Seguidamente estableció el monto de la indemnización por los rubros: (i) "repuestos, accesorios, mano de obra, chapa y pintura" en una suma aproximada a la solicitada por el actor atento la prueba pericial mecánica producida; (ii) "privación de uso" disminuyendo la cuantía pretendida por el accionante, conforme su convicción por las constancias de la causa; Y rechazó los ítems: (iii) "desvalorización del automotor" por no

obrar elementos de convicción suficientes sobre secuelas desvalorizantes en la unidad una vez reparada según el informe pericial mecánico acompañado, y (iv) “Daño no patrimonial o moral”, por no advertir factores objetiva y razonablemente relevantes susceptibles de afectar la paz y tranquilidad que alteren la estabilidad emocional y anímica del actor.

De acuerdo al análisis de la cuestión planteada, cabe señalar que asiste razón a la parte recurrente toda vez que ha existido un vencimiento parcial y mutuo en los términos del art. 72 del CPCC, que establece que “*las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos*”. Al respecto, se dice que este reparto prudencial debe llevar al Tribunal a analizar jurídicamente el resultado con una mirada general sobre la incidencia que cada resultado tiene sobre la causa.

--Esta norma no sujeta al Sentenciante a una solución estrictamente matemática en lo concerniente a las costas en caso de vencimiento parcial y mutuo. Por el contrario, si bien indica como pauta la consideración del éxito obtenido, no predetermina rigurosamente su criterio sino que brinda la alternativa de compensar las costas o de distribuirlas entre los litigantes y, aun en este último supuesto, el reparto no habrá de ser aritmético, sino prudencial y, va de suyo, acorde con las peculiaridades de la causa. Así, es menester ponderar la respectiva actitud de las partes al tiempo de constituirse el proceso. No se trata, como se ha visto, de efectuar una comparación puramente aritmética entre lo que se admite y lo que se desestima, sino de valorar los respectivos comportamientos (conf. CNCiv. D 5/10/82, LL 1983- A- 297; Giangrasso, Antonio J. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado. Depalma. Buenos Aires 1989 pág. 92; CNCiv. G 11/10/84, ED 116-612).

Esta Sala ya ha señalado con anterioridad que, a los efectos de determinar porciones de vencimientos mutuos no corresponde atender a las cuantías involucradas en cada pretensión activa o pasiva, sino que lo que resulta verdaderamente relevante es ponderar qué pretensión prospera y cuál se rechaza. Es ésta comparación entre lo pretendido y resistido, en relación a lo que es finalmente admitido y desestimado, lo que permite discernir a quién corresponde atribuir la calidad de vencido o vencedor o, en su caso, distribuir porcentualmente tales calidades si existe vencimientos mutuos y parciales. Es que ésta es la única pauta legal objetiva de atribución de las costas. Para ello, indefectiblemente es necesario verificar el modo en que se posicionaran las partes al momento de la traba de la *litis*, como ya he reflejado (conf. CAT, Sala B, SDL N° 14/2014).

Sobre este punto es sabido que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sinrazón de las

respectivas posiciones que el Magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140). Y en similar orden de ideas, el máximo Tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: "C. L. c/ Pcia. del Chubut", SD 07/91 y "C. de R. c/ C. C. y otro", SD 03/93).

--Al respecto habré de recordar que se ha sostenido que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62; DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la *litis* resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D-465).

En el caso, varios de los rubros reclamados por la actora fueron rechazados en la sentencia definitiva, circunstancia que no puede desconocerse.

--Para mayor abundamiento, si bien el rubro correspondiente al daño moral fue desechado, más allá de su entidad cuantitativa, no reviste la misma trascendencia cualitativa que los restantes que fueron acogidos, ya que se trata de una indemnización complementaria y subalterna a los reclamos de indemnización por daños económicos. Asimismo, debe ponderarse que también se rechazó el rubro desvalorización del automotor.

SINTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER:

En síntesis, entiendo que ante la visión global que debe primar, coincido con mi colega de Sala en cuanto a que se debe hacer lugar a los agravios expresados a fs. 173/174 vta., para revocar parcialmente la sentencia de grado e imponer las costas de primera instancia

en un 50% a la demandada y en un 50% al actor, por representar tales porcentuales equitativamente el vencimiento parcial y mutuo entre las partes.

Así resuelta la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera (art. 69 CPCC) las costas de esta instancia se imponen al actor C. F. F., regulándose los honorarios del Dr. G. H. U., en el carácter de apoderado de la compañía aseguradora P. S.A de S. y del Sr. A. G. y de patrocinante del Sr. A. N. G. y los del Dr. S. J. U., en el carácter de patrocinante, en conjunto, en el 30% de los que a su favor se regularon en la instancia anterior (Art. 13 Ley XIII Nro. 4).

Por lo que me expido entonces pronunciándome PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Por lo expuesto, corresponde emitir el siguiente resolutorio, a saber:

I) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado respecto la imposición de costas dispuesta en el punto III, del resuelvo de fs. 160 vta., imponiendo las costas en un 50% a cargo de la actora y un 50% a cargo de la demandada recurrente.

II) IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA A LA ACTORA, regulando los honorarios del Dr. G. H. U. y Dr. S. J. U., en su carácter de apoderado y patrocinante respectivamente, en conjunto, en el 30% de los que a su favor se regularon en la instancia anterior (Art. 13 Ley XIII Nro. 4).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

En vista a las cuestiones precedentes, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del Acuerdo alcanzado por la mayoría.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante Vocal de Sala al momento de efectuarse el sorteo (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 S.T.J.Ch.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado respecto la imposición de costas dispuesta en el punto III, del resuelvo de fs. 160 vta., imponiendo las costas en un 50% a cargo de la actora y un 50% a cargo de la demandada recurrente.

II) IMPONER las costas de Alzada a la actora, regulando los honorarios del Dr. G. H. U. y Dr. S. J. U., en su carácter de apoderado y patrocinante respectivamente, en conjunto, en el 30% de los que a su favor se regularon en la instancia anterior (Art. 13 Ley XIII Nro. 4).

III) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 026 DEL AÑO 2023 – SDC – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO DE CAMARA